



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 17001.11.02.000.2021.00023.00
Denunciante: Gilma Campiño Hincapié
Investigado: Abelardo Yepes González
Decisión: Sentencia Sancionatoria
Aprobado: Sala Dual, aprobado en acta No 16

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia, una vez verificada la legalidad del procedimiento cumplido en esta actuación disciplinaria seguida contra el abogado ABELARDO YEPES GONZÁLEZ.

II. HECHOS

El doctor ABELARDO YEPES GONZÁLEZ fungió como Defensor del señor Jorge Eliécer Galvis Campiño dentro del proceso penal con Rad. 2018-02079, adelantado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Manizales por el punible de Hurto calificado y agravado, y en esa condición no compareció a la audiencia programada para el 28 de enero de 2021. Aunado a ello, no expidió recibo por los \$2.000.000 que le fueron cancelados por concepto de honorarios por su cliente. De otro lado, solicitó \$1.700.000 para un peritazgo que presuntamente sería aportado al proceso de marras, sin que ello hubiere acaecido, por lo que se considera que esa suma la obtuvo para expensas irreales.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

El doctor ABELARDO YEPES GONZÁLEZ se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.095.521 y la tarjeta profesional 170.401.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La presente investigación disciplinaria radicada bajo la partida N° 2021-00023 tiene como origen la queja instaurada por la señora GILMA CAMPIÑO HINCAPIÉ, que fuere repartida el 9 de febrero de 2021. (fls. 1-7).

4.2. Acreditada la calidad de abogado del investigado ABELARDO YEPES GONZÁLEZ, el 15 de febrero de 2021 se profiere auto de apertura de investigación disciplinaria, señalándose el 12 de marzo de 2021 para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional, fecha en la que la misma no se lleva a cabo toda vez que la Secretaría de la Corporación omitió fijar el edicto emplazatorio dispuesto en el artículo 104 de la ley 1123 de 2007.

4.3. Por auto de 23 de julio de 2021, se declaró persona ausente al investigado.

4.4. El 28 de octubre de 2021 se lleva a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional, oportunidad en la que realizó su intervención la señora Defensora de Oficio y se recepcionó la ampliación y ratificación de queja de la señora Gilma Campiño Hincapié.

4.4. Los medios de convicción dispuestos fueron recaudados y el 3 de febrero de 2022 se declara cerrado el ciclo probatorio de la audiencia prevista en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, procediéndose por parte del Magistrado Instructor a la calificación jurídica provisional de la actuación.

Se señala que la señora Gilma Campiño Hincapié promovió queja disciplinaria contra el abogado Abelardo Yepes González por la inasistencia del mismo, como Defensor de su hijo Jorge Eliécer Galvis Campiño en una causa penal adelantada en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Manizales, a la audiencia de 28 de enero de 2021, misma razón por la que ese Despacho Judicial compulsó copias

disciplinarias contra el doctor Yepes González, diligencias que fueron acumuladas a esta investigación disciplinaria.

Se señala que en la diligencia de ampliación y ratificación de queja la señora Campiño además de imputar al abogado investigado, indiligencia e inasistencia a audiencias, adujo que le canceló \$3.700.000 por concepto de honorarios y por un supuesto peritazgo que debía ser realizado para introducirlo al proceso, lo cual nunca se llevó a cabo, aunado a que se abstuvo de expedirle los recibos por dichos dineros y en cambio de ello le hizo entrega de una letra de cambio dirigida al Banco Agrario, para que allí supuestamente reclamara un dinero, lo cual se considera es una confusión por parte de la quejosa.

Frente a la presunta falta a la debida diligencia profesional, se precisa que el 23 de junio de 2020 le fue otorgado poder al doctor Yepes por parte de Jorge Eliécer Galvis Campiño para representarlo en el proceso penal Rad. 2018-02079, solicitando aquél el 24 de junio de 2020 el aplazamiento de audiencia preparatoria programada para el día siguiente, excusa que fue de recibo para el juez de conocimiento, reprogramándose la misma para el 15 de julio de 2020, fecha en la que efectivamente se llevó a cabo. El juicio oral se inició el 27 de agosto de 2020 con la participación del abogado investigado. El 30 de septiembre de esa misma calenda se presenta una solicitud de aplazamiento del doctor Yepes, la cual es aceptada por el Despacho de Conocimiento. El 12 de noviembre de 2020 se prosigue el juicio oral, sin embargo, ya instalada la diligencia el doctor Yepes solicita el aplazamiento, a lo que accede el Despacho bajo la advertencia que sería la última petición en ese sentido que se aceptaría, disponiéndose fijar dicha audiencia para el 14 de diciembre de 2020, oportunidad en la que el doctor Yepes no comparece y aporta una incapacidad médica. Entonces se reprograma la diligencia para el 28 de enero de 2021, sin que el investigado comparezca a la misma, ni allegue la respectiva justificación a pesar de ser requerido para ello, por lo que el Juzgado de Conocimiento dispuso compulsas de copias disciplinarias en su contra, piezas procesales que fueron acumuladas a esta investigación disciplinaria.

Se precisa que el investigado comparece al proceso de marras los días 19 de febrero y 7 de abril de 2021. El 27 de abril de 2021 acredita estar contagiado de

COVID 19, padecimiento que aún se encontraba sufriendo el 28 de abril de 2021, encontrándose incapacitado, así como el 14 de mayo de 2021. Es decir, en ese mes y medio estuvo padeciendo la mentada enfermedad y ya para la fecha siguiente, junio 17 de 2021, es relevado, designándose un nuevo Defensor al señor Galvis Campiño, con quien se termina el juicio oral, siendo cobijado con sentencia absolutoria.

Con base en el recuento realizado se evidencia que la única ausencia injustificada del doctor Yepes González fue para la audiencia del 28 de enero de 2021, lo cual eventualmente puede tipificarse como falta disciplinaria contra la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, norma que señala: *“Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”*.

Se precisa que este caso concreto se trata puntualmente de la inasistencia a esa audiencia de enero 28 de 2021, lo cual se adecúa al verbo rector dejar de hacer oportunamente una diligencia propia de la actuación profesional, conducta que por tanto es típica, además de estar revestida de antijuridicidad, toda vez que implica inobservancia del deber de celosa diligencia profesional previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, aunado a la afectación que se causó a la administración de Justicia y obviamente a los intereses del cliente, señor Jorge Eliécer Galvis Campiño, quien vio diferida su expectativa de ver resuelta de manera pronta su situación jurídica, toda vez que se le estaba procesando penalmente por un delito contra el patrimonio. Se señala que además concurre el elemento culpabilidad, teniendo en cuenta que si bien no se cuenta con elementos para considerar que el doctor Yepes tuvo la intención de afectar, causar daño o perjudicar a su cliente de manera expresa, sí se trata de una conducta que inobservó el deber de cuidado, esto es, negligente y revestida de incuria, elementos de la culpabilidad en la modalidad culposa, siendo además el investigado un abogado en ejercicio de su profesión, en pleno uso de sus facultades mentales, es decir, una persona imputable.

Una segunda falta disciplinaria por la que se procede es la contemplada en el numeral 3 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, que indica: “*Constituyen faltas a la honradez del abogado: 3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas*”, toda vez que la quejosa y los declarantes han señalado que al doctor Yepes le fueron cancelados \$ 3,700,000 en total, una parte para honorarios, y otra para un peritazgo relacionado con las cámaras desde las cuales al parecer se identificó al señor Jorge Eliécer Galvis Campiño como partícipe del ilícito del que se le acusaba, sin que se cuente con evidencia de que en el proceso penal de marras se hubiere aportado dicho peritazgo como medio de prueba.

Entonces inicialmente el doctor Yepes recibió \$2.000.000 por concepto de honorarios, pero las exigencias económicas posteriores indudablemente fueron por esos supuestos gastos procesales que jamás se concretaron, constituyendo un gasto irreal e inexistente, lo cual encaja, como ya se señaló, en la falta disciplinaria prevista en el numeral tercero del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, verbo rector la obtención de dinero con esa destinación, conducta que implica vulneración al deber de honradez establecido en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que precisa que el abogado debe obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.

Se precisa que la conducta descrita está revestida de antijuridicidad en la medida en que hay afectación a este deber ya señalado, además al patrimonio de su cliente el señor Jorge Eliécer Galvis Campiño y a su círculo familiar, que asumió los gastos de su defensa, proporcionando dineros que jamás fueron dispuestos para el fin que los requirió el investigado, lo que efectivamente implica un detrimento patrimonial y correlativamente un enriquecimiento ilícito por parte del Dr. Yepes, que es una persona en pleno uso de sus facultades mentales, con consciencia de que esa exigencia de dineros tenían un carácter ilícito, y aún así dirigió su voluntad a la obtención de ese recurso indebidamente, concurriendo así los dos elementos de la conducta intencional, el cognoscitivo y el volitivo, por lo que se imputa dicha falta en la modalidad dolosa de la culpabilidad.

Se expone que hay un tercer aspecto que también está plenamente acreditado, a saber, que el doctor Yepes en razón del valor inicial cobrado por honorarios de

\$2.000.000 no expidió recibo. Así lo acredita la quejosa y todos los testigos de manera conteste y razonada. Además, tampoco lo hizo por los valores subsiguientes percibidos, que ascendieron a \$1.700.000, precisándose que es claro que dichos pagos fueron sucesivos y se dieron en múltiples oportunidades que abordó el doctor Yepes a la señora Gilma Campiño Hincapié para exigirle dinero para el desenvolvimiento de su gestión y para el peritazgo ya señalado, siendo claro y evidente la no expedición de recibos en debida forma ya referida.

Se cuenta con dos documentos que aportó al expediente la señora Campiño Hincapié y una letra de cambio que al parecer le suscribió el abogado, no siendo claro a qué corresponde la misma, así como una relación de números que en realidad no constituye recibo de ninguna índole, por lo que respecto a esa suma de \$ 3,700,000, el doctor Yepes jamás expidió constancia válida y ello contraría el deber de honradez ya señalado, descrito en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, conducta que también tiene una descripción típica en el numeral 6 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007 que indica: *“Constituyen faltas a la honradez del abogado: 6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos”*.

La conducta descrita está revestida de antijuridicidad toda vez que desconoce el mentado deber de honradez, lo cual genera afectación a los clientes porque no hay claridad sobre los dineros pagados, y es además dolosa, toda vez que el investigado es una persona en pleno uso de sus facultades mentales, con experiencia en el ejercicio profesional, que conoce claramente su deber de expedir recibos por todo dinero que perciba en ejercicio de su profesión y aun así enderezó su voluntad a la incursión en la falta disciplinaria descrita, al no expedir recibos a su cliente y a su círculo familiar, por lo que se concluye que concurren los elementos cognoscitivo y volitivo del dolo respecto de esta tercera falta disciplinaria imputada.

En consecuencia, se formula pliego de cargos contra el abogado investigado por su incursión en un concurso heterogéneo y sucesivo de 3 faltas disciplinarias, una a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cometida en la modalidad culposa de la culpabilidad, y 2 faltas a la honradez del abogado tipificadas en los numerales 3 y 6 del artículo

35 de la Ley 1123 de 2007 cometidas en la modalidad dolosa de la culpabilidad. Igualmente se dispuso el archivo de las diligencias en relación con cualquier otra eventual falta disciplinaria, en virtud de los hechos investigados.

4.5 El 25 de enero de los cursantes, en desarrollo de la audiencia de Juzgamiento, la Defensora del investigado presentó sus alegatos de conclusión, haciendo referencia a los señalamientos de la quejosa y los testigos y a las faltas disciplinarias imputadas en el pliego de cargos, precisando que la ausencia del doctor Adelardo Yepes para exponer su versión y su criterio frente a dichas imputaciones, generan duda, la cual necesariamente debe resolverse a su favor.

De la revisión del proceso penal de marras se logra evidenciar que el abogado investigado dejó de asistir únicamente a una audiencia, sin que se conozcan las razones para ello, aunado a que ninguna afectación se produjo, toda vez que la diligencia se reprogramó de manera pronta, compareciendo en esa otra oportunidad su prohijado.

En cuanto al cobro de dineros para expensas procesales inexistentes, aduce que ello se respalda únicamente en el dicho de los quejosos, sin embargo, la ausencia del disciplinable en este proceso también genera duda sobre ese aspecto, no siendo claro si en efecto los dineros se solicitaron por el investigado para pagar un perito o si sencillamente esos abonos efectuados por la quejosa o su hijo obedecen a los honorarios a que tenía derecho el doctor Yepes por su gestión, pues no se cuenta con un contrato de prestación de servicios en el que se estipulen claramente los montos pactados en contraprestación a la labor profesional.

En cuanto a la no expedición de recibos, de igual forma solo se cuenta con el dicho de la quejosa, por lo que al desconocerse la versión del investigado, no hay certeza de la real comisión de esa falta. Precisa que en este proceso disciplinario obran únicamente indicios que no son suficientes para imponer una sanción en contra de su prohijado, por lo que solicita el archivo definitivo de estas diligencias.

V. FALTAS ATRIBUIDAS

En este proceso se ha endilgado en principio responsabilidad al doctor Abelardo Yepes González por su presunta incursión en un concurso heterogéneo y sucesivo de 3 faltas disciplinarias, una a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cometida en la modalidad culposa de la culpabilidad, y 2 a la honradez del abogado consagradas en los numerales 3 y 6 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 cometidas en la modalidad dolosa de la culpabilidad, normas cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.

6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos”.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, es competente la Corporación para adoptar decisión de mérito.

2. Requisitos para sancionar

Dos son los requisitos de orden probatorio que colocan al proceso en posición de que se dicte sentencia sancionatoria. De una parte que exista certeza

respecto de la existencia de la falta atribuida y, en igual sentido, sobre la responsabilidad de la investigada.

2.1. De la certeza de las faltas investigadas.

Se tiene certeza que el doctor ABELARDO YEPES GONZÁLEZ, en su condición de defensor del señor Jorge Eliécer Galvis Campiño dentro del proceso penal con Rad. 2018-02079 adelantado por el punible de Hurto calificado y agravado, no compareció a la audiencia programada para el 28 de enero de 2021. Además, no expidió recibo por los \$2.000.000 que le fueron cancelados por conceptos de honorarios. De otro lado, solicitó \$1.700.000 para gastos procesales, en concreto un peritazgo que presuntamente sería aportado al proceso de marras, sin que ello hubiere acaecido, por lo que se considera que dichos dineros los obtuvo so pretexto de expensas irreales.

En relación con la inasistencia a audiencia ya referida, el doctor YEPES GONZÁLEZ no allegó justificación alguna, generando con ello dilación en el trámite del proceso penal, lo que sin duda causó traumatismos a la administración de justicia y perjuicios a su cliente, quien vio diferido por más tiempo la posibilidad de definir su situación jurídica, conducta que encaja en la falta disciplinaria contra la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, norma que señala: *“Constituyen falta a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”*.

Lo anterior permite concluir, que el investigado faltó a su deber de celosa diligencia profesional previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 al dejar de hacer oportunamente una diligencia propia de la actuación profesional, como lo fue el no asistir a la diligencia en mención, conducta que es típica y está revestida de antijuridicidad, toda vez que implica inobservancia del deber descrito.

No se observa dentro de las presentes diligencias causal que excluya de responsabilidad al abogado investigado, quien tampoco presentó exculpaciones

o justificaciones de recibo para haber dejado de cumplir con su deber de comparecer a la audiencia en mención.

En estas condiciones, se ha demostrado con grado de certeza la comisión de la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional, en virtud de la cual se formuló pliego de cargos en este proceso, conducta típica que debe en principio ser motivo de juicio de reproche.

Igualmente se debe precisar que no se observa intencionalidad de causar daño a su cliente, sino que su conducta constituye negligencia, abandono e incuria respecto de la gestión profesional, por lo que es culposa la modalidad de la culpabilidad en que se cometió la conducta.

La segunda falta disciplinaria por la que se procede es la contemplada en el numeral 3 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, que indica, "*Constituyen faltas a la honradez del abogado: 3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas*", toda vez que de acuerdo a lo expuesto de manera conteste por la quejosa y los testigos, al doctor Yepes le fueron cancelados \$3.700.000, de los cuales, \$2.000.000 correspondían a sus honorarios y la suma restante estaba destinada a un supuesto peritazgo que se realizaría para ser aportado como prueba al proceso de marras, lo que no acaeció, por lo que se concluye que el abogado investigado obtuvo de la quejosa y su poderdante una suma de dinero destinada a expensas y gastos irreales, conducta que indudablemente vulnera el deber de honradez establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual señala que los profesionales del derecho deben obrar con lealtad en sus relaciones profesionales, la cual además está revestida de antijuricidad, puesto que se afectó el patrimonio económico de su cliente y su núcleo familiar, quienes proporcionaron unos dineros que no destinaron para el fin requerido, incrementando así su patrimonio el disciplinable de manera ilícita e intencional, pues es una persona en pleno uso de sus facultades mentales, con consciencia de la ilicitud de su conducta, que sin embargo dirigió su voluntad a la obtención de ese dinero indebidamente. Se concluye entonces que la falta fue cometida en la modalidad dolosa de la culpabilidad.

Ahora, se tiene igualmente certeza de la comisión de la falta disciplinaria descrita en el numeral Sexto del artículo 35 de la ley 1123 de 2007 que indica: “*Constituyen faltas a la honradez del abogado: 6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos*”, toda vez que el abogado investigado percibió por concepto de honorarios la suma de \$2.000.000 y no expidió el recibo correspondiente. Así lo acreditan la quejosa y todos los testigos de manera conteste y razonada, lo cual igualmente ocurrió con la suma restante cancelada, esto es \$1.700.000, quedando así acreditado que el doctor Yepes jamás expidió recibos y ello contraría el deber de honradez ya señalado, descrito en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, conducta que se adecúa a la falta disciplinaria ya referida.

Dicha conducta ejercida por el investigado está revestida de antijuridicidad al afectar el deber de honradez que les asiste a los abogados, aunado al perjuicio causado a sus clientes, quienes no tienen claridad sobre los dineros pagados ni constancia de su entrega al doctor Yepes. Se precisa que el comportamiento fue cometido en la modalidad dolosa de la culpabilidad, pues se trata de un abogado con experiencia profesional y en pleno uso y goce de sus facultades mentales, consciente de su deber de expedir recibos por todo el dinero que perciba en ejercicio de su profesión, que se representó la infracción al deber señalado y encaminó su voluntad a la comisión de esa falta disciplinaria.

Con base en lo expuesto, podemos predicar en grado de certeza que concurren los elementos para la configuración desde el punto de vista objetivo de las faltas disciplinarias por las que se profirió pliego de cargos.

2. De la certeza de la responsabilidad.

En relación con el elemento culpabilidad de las conductas contrarias a derecho endilgadas, debemos examinar si las omisiones descritas del investigado en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales como defensor del señor Jorge Eliécer Galvis Campiño se hallan justificadas, y de esa manera concluir si debe o no ser destinatario de juicio de reproche.

La señora Defensora de Oficio en los alegatos de conclusión adujo que se encuentra plenamente acreditada y respaldada probatoriamente la inasistencia del doctor Yepes a la audiencia de 25 de enero de 2021 en el proceso penal de marras, sin embargo, ante su incomparecencia a estas diligencias, no se tiene conocimiento de las razones para esa inasistencia, con la cual considera no hubo afectación alguna, toda vez que la misma se reprogramó para una fecha cercana. Pues bien, dicha exculpación no es de recibo para la Sala, toda vez que al doctor Yepes se le otorgó por el Juzgado de Conocimiento el término de ley para justificar su inasistencia, sin embargo no procedió a ello. Ahora, tampoco compartimos que ese hecho no generó perjuicio alguno, toda vez que la no realización de una audiencia genera un desgaste para la administración de justicia y el cliente, quien aunque sea por un lapso corto, vio diferida su necesidad de obtener un pronunciamiento sobre su situación penal.

Dicha falta a la diligencia profesional cometida por el disciplinable no se compadece con el deber de celosa diligencia profesional que les asiste a los abogados, pues desconoció sus funciones de representar los intereses de una persona que se encuentra procesada penalmente, siendo su obligación asistir a todas las audiencias, o en su defecto solicitar aplazamiento o justificar su incomparecencia, por lo que ello sin duda perjudicó a su cliente y afectó la administración de justicia. Desafortunadamente el investigado incumplió sus compromisos profesionales, sin justificación alguna.

Frente a las faltas a la honradez imputadas al investigado, la señora Defensora de Oficio expuso como exculpación el que no se conoce su versión y se cuenta únicamente con lo señalado por los quejosos, luego no se tiene certeza si realmente el Dr. Yepes no expidió recibos, pues pudo haberlo hecho y estos se le extraviaron a su poderdante, así como tampoco está acreditado que solicitó dinero para gastos o expensas irreales, situación que también se respaldó únicamente por el dicho de los quejosos.

Al respecto considera la Sala que no hay asomo de duda de la comisión por parte del investigado de las faltas a la honradez descritas, toda vez que a través de las declaraciones ofrecidas por los testigos, las cuales denotan plena credibilidad, fueron contestes y claras, y de ninguna manera se controvirtieron o

tacharon, se logró determinar que efectivamente al mencionado le fue cancelada una suma por concepto de honorarios y no expidió el respectivo recibo. También solicitó una suma de dinero para un peritazgo que nunca se llevó a cabo. Por tanto, no podría considerarse que su inasistencia injustificada a este proceso genere duda sobre las faltas disciplinarias enrostradas, máxime que se le garantizó su derecho de defensa, fue citado a cada una de las audiencias programadas, estando facultado para pronunciarse, a lo cual no procedió.

Se concluye entonces que el abogado investigado incurrió en un actuar abusivo al solicitar a su cliente dinero para unos supuestos gastos procesales, suma que una vez recibida no destinó para lo solicitado, luego se considera que los recursos recibidos de su cliente los incorporó a su peculio y los utilizó para su beneficio. Adicionalmente, no expidió a su cliente el respectivo recibo por los honorarios percibidos, lo cual sin duda genera afectación al mismo, al no contar con respaldo de esos dineros entregados.

En este orden de ideas se puede concluir con grado de certeza que el disciplinable incurrió en conductas que atentaron contra el deber de honradez del abogado, tipificadas en los numerales 3 y 6 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, encontrándose probada la tipicidad y la responsabilidad en cabeza del investigado de las faltas disciplinarias descritas, comportamientos que serán el fundamento para edificar en su contra juicio de reproche en la modalidad dolosa de la culpabilidad, encontrándose entonces reunidos en su conducta los elementos cognoscitivo y el volitivo, evidenciándose el pleno conocimiento de su actuar ilícito dada su condición de abogado de amplia experiencia y por tanto se deduce su intencionalidad en la obtención del resultado perseguido.

Se proferirá entonces sentencia sancionatoria por un concurso heterogéneo y sucesivo de 3 faltas disciplinarias, una a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cometida en la modalidad culposa de la culpabilidad, y 2 a la honradez del abogado previstas en los numerales 3 y 6 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, cometidas en la modalidad dolosa de la culpabilidad.

3.- De la sanción a imponer.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que en este caso no concurre la causal de agravación de la sanción prevista en el numeral 6º, literal C, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto en contra del investigado no pesan antecedentes disciplinarios. (fl. 237 del cuaderno principal).

Sin embargo, el investigado fue hallado responsable de un concurso heterogéneo y sucesivo de 3 faltas disciplinarias, una a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cometida en la modalidad culposa de la culpabilidad, y 2 faltas a la honradez del abogado consagradas en los numerales 3 y 6 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, cometidas en la modalidad dolosa de la culpabilidad, circunstancia que genera afectación a la ética profesional de la abogacía.

Con base en las puntualizaciones efectuadas, respecto a la razonabilidad de la sanción, la Corporación considera necesario en esta oportunidad restringir el derecho de ejercer su profesión al disciplinable, al evidenciarse el desconocimiento de los deberes de los abogados, con efectos dañinos hacia su cliente, pues este tipo de conductas conllevan que cada día la sociedad pierda confianza en los profesionales del derecho, razón por la cual amerita reproche disciplinario, debiendo tenerse en cuenta además la trascendencia social de los comportamientos desplegados.

Las razones expuestas son entonces suficientes para concluir que unas sanciones iguales a los SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA y MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes resultan ser las más proporcionales y razonables por las faltas disciplinarias cometidas, dada la trascendencia social de las conductas y la modalidad de las mismas.

Así las cosas, obedece entonces a razones de proporción las sanciones a imponer, teniendo en cuenta que las circunstancias en que se perpetraron las faltas obligan a no aplicar la consecuencia mínima prevista legalmente de la censura.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

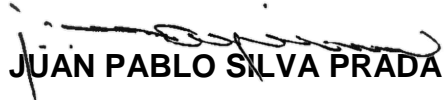
PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES y MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes al doctor ABELARDO YEPES GONZÁLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.095.521 y la tarjeta profesional 170.401, en razón de los cargos formulados en este proceso por su incursión en un concurso heterogéneo y sucesivo de 3 faltas disciplinarias, una a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cometida en la modalidad culposa de la culpabilidad, y 2 a la honradez del abogado consagradas en los numerales 3 y 6 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 cometidas en la modalidad dolosa de la culpabilidad.

El disciplinado deberá acreditar el pago de la multa ante la Secretaría Judicial de esta Sala en el término de 10 días. En caso contrario, se enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 a los sujetos procesales e intervinientes.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente providencia, sométase al grado jurisdiccional de consulta ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NUÑEZ
Magistrado